

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Enero 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de instrucción de Arzúa, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó querrela contra los individuos que formaban el Ayuntamiento de Arzúa, alegándose en ella que, á pesar de que la Corporación municipal tenía en Caja en el mes de Diciembre de 1898 la cantidad de 41.381 pesetas 52 céntimos en metálico, y en Enero y Febrero siguientes tenía respectivamente las de 31.806 pesetas 59 céntimos y 39.126 pesetas 53 céntimos, había dejado de ingresar 6.783 pesetas 73 céntimos por resto del primer é importe del primero y segundo de contingente provincial del ejercicio económico de 1898-99, hallándose todavía adeudando en 4 de Abril de este último año la can-

tidade expresada. Alegábase también en la querrela que D. Faustino Rodríguez Montero, Abogado, propietario y uno de los mayores contribuyentes del término municipal, fué por tales circunstancias comprendido por el Ayuntamiento en las listas de compromisarios para elección de Senadores y en el Censo electoral; pero no obstante ser uno de los mayores contribuyentes, circunstancias que el Ayuntamiento le reconoció al incluirle en las relaciones de aquéllos para elegir compromisarios, le impide el derecho de ser Concejal en el pueblo de Arzúa, negándole la calidad de elegible con que en el Censo debiera figurar:

Que instruido sumario, el Juzgado dictó auto de procesamiento y suspensión en el ejercicio de sus cargos contra el Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Arzúa:

Que el Gobernador de la Coruña, á instancia del Alcalde interino y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando entre otras razones: que los hechos que motivan el sumario de que se trata se refieren, unos al supuesto delito de malversación de caudales públicos, y otros á inclusiones y exclusiones indebidas en el Censo electoral; que en cuanto á la malversación, refiriéndose á fondos municipales y afectando al ejercicio en que el requerimiento se hacía, es evidente que existe en el presente caso una cuestión previa de carácter puramente administrativo, porque, como dispone la ley Municipal vigente en sus artículos 160, 161, 163 y 166, que forman las cuentas municipales de cada ejercicio en las épocas correspondientes y fijadas definitivamente, corresponde su revisión y censura á la Junta municipal, siendo de la competencia del

Gobernador, y en su caso del Tribunal de Cuentas la aprobación de las mismas, la jurisdicción ordinaria no puede dictar fallo en el sumario de referencia mientras no se resuelva aquella cuestión previa; que en lo que se refiere el sumario á las inclusiones y exclusiones en el Censo electoral, interin la Autoridad administrativa competente no determine si los actos denunciados en la querrela se atemperan ó no á las disposiciones aplicables á la ley del sufragio, y si, por consecuencia, ha lugar ó no á pasar á los Tribunales ordinarios el correspondiente tanto de culpa, es evidente que existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, según particularmente se declara en el R. D. de 20 de Noviembre de 1895; y que, además de existir una cuestión previa en el hecho de la inclusión ó exclusión en las listas electorales, por corresponder á la Administración el decidir sobre las que se dice verificadas indebidamente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 18 de la ley Electoral, es indudable que, en el supuesto de que los hechos denunciados determinen alguna falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades en las operaciones electorales correspondientes á dicho Ayuntamiento, estas infracciones serán corregidas por la Administración, según se preceptúa en el núm. 5.º del art. 18, y artículos 98 y 107 de la ley Electoral; citaba además el Gobernador los artículos 10, 13, 14 y 15 de la expresada ley Electoral de 26 de Junio de 1890, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias resoluciones de competencia;

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que en los hechos que son objeto del sumario no existe cuestión previa alguna á cuya resolución sea necesario esperar, pues el no haberse satisfecho por el Ayuntamiento de Arzúa las cantidades que debía ingresar en la Diputación, resulta clara y terminantemente demostrado en las certificaciones que constan en autos, expedidas por el Contador de fondos del presupuesto de la provincia, y su esclaramiento no requiere resolución alguna previa por la Administración; y que, aparte de lo expuesto, y tratándose asimismo de hechos constitutivos de delito electoral, previsto en la ley de 26 de Junio de 1890, el conocimiento de los mismos pertenece únicamente á la jurisdicción ordinaria, según así lo dispone por modo expreso dicha ley en su art. 101;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, la aprobación de las cuentas del Ayuntamiento, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que dice: «De conformidad con lo dispuesto en el art. 42, párrafo segundo, de la ley

Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del Censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que ordena el artículo 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas primera y tercera se contenga una casilla más, donde se exprese el carácter de elegible ó no elegible para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal. Las Juntas municipales y las provinciales del Censo y las Audiencias territoriales conocerán y resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos y á tenor de los demás requisitos y trámites que prescriba la referida ley Electoral para la rectificación anual del Censo. En lo sucesivo, el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrán una casilla adicional, en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida al Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Arzúa, en virtud de aquella en que se les atribúan los hechos de haber dejado de hacer el ingreso de determinada cantidad por contingente provincial y de haber negado indebidamente á un elector la condición de elegible.

2.º Que hasta que la Administración examine y falle las cuentas del Ayuntamiento de Arzúa correspondientes al año económico en que el referido ingreso debió hacerse, existe una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que los Tribunales hayan de dar respecto de tal hecho en la causa promovida por la querrela presentada contra los individuos de la expresada Corporación municipal.

3.º Que en cuanto á haberse negado el carácter de elegible á D. Faustino Rodríguez Montero, los errores ó inexactitudes que contengan las listas electorales respecto del carácter de elegibles de los en ella incluídos, pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que determina el art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en relación con las disposiciones de la ley Electoral, correspondiendo en su caso á las Autoridades del orden administrativo pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si hubiera motivo para ello;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Pralacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 5 Enero 1901)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Para la aplicación de lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 28 de Julio de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los alumnos podrán solicitar el examen de ingreso para Facultad en las Secretarías de las Universidades en la segunda quincena de los meses de Abril y Agosto, previa presentación del certificado de haber obtenido el grado ó el título de Bachiller y abono de 17 pesetas en metálico, que se distribuirán en la forma prevenida en las Reales órdenes de 7 de Agosto y 20 de Diciembre de 1900.

2.º Los exámenes de ingreso darán comienzo en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de todas las Universidades en los primeros días de Mayo y de Septiembre, debiendo quedar terminados el día en que principien los exámenes de los alumnos libres.

3.º Los alumnos aprobados en el examen de ingreso de Septiembre que deseen matricularse como alumnos libres de Facultad en la convocatoria de este mes, podrán efectuarlo del 5 al 20 del mismo, previa la justificación ordenada.

4.º En los Institutos de segunda enseñanza quedarán terminados, antes de dar comienzo las vacaciones de fin de curso, los exámenes del grado de Bachiller de todos los alumnos que los hubieren solicitado.

5.º El examen de ingreso se verificará en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias con arreglo á un programa único para las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho, y otro para las de Ciencias, Medicina y Farmacia.

6.º A este fin, los Claustros de la Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de todas las Universidades formarán el programa con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto mencionado, remitiéndolo, por conducto de los Rectores, á este Ministerio en el plazo de un mes, á contar desde esta fecha. Todos los programas serán sometidos á informe del Consejo de Instrucción pública, que propondrá los programas únicos correspondientes á Filosofía y Letras y á Ciencias, los cuales, aprobados que sean por este Ministerio, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales*.

7.º Los Claustros de todas las Facultades, siempre que lo acuerden por mayoría, podrán proponer las variaciones que consideren convenientes en los programas de ingreso.

8.º Al Consejo de Instrucción pública será so-

metida cada cinco años la revisión completa de los programas únicos de ingreso en Facultades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1901.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 23 Enero 1901.)

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Estadística.—Circular.

Con el fin de dar cumplimiento á disposiciones relativas á la Instrucción pública, los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, remitirán á este Gobierno, en el más breve plazo, con relación al año económico de 1899 á 900, noticia de los particulares siguientes:

1.ª Escuelas de *Adultos* que hubo en dicho tiempo en la municipalidad.

2.ª Gratificacación que abonó al Profesor ó Profesores.

3.ª Cantidad que destinó para material de enseñanza.

4.ª Escuelas *Dominicales para adultos* (en ídem íd. íd. primera.)

5.ª Gratificación al Profesor ó Profesores.

6.ª Cantidad que destinó al material de enseñanza.

7.ª Escuelas de *Adultas*, etc., (como en la primera.)

8.ª Gratificación, etc., (como en la segunda.)

9.ª Cantidad, etc., (como en la tercera.)

10. Escuelas *Dominicales de adultas*, etc., (como en la primera.)

11. Gratificación, etc., (como la segunda.)

12. Cantidad, etc., (como la tercera.)

13. Si hubo alguna de dichas clases de Escuela sostenida por Patronato, particular ó Maestro.

Los Municipios en que no haya existido alguna de las señaladas clases, el Alcalde suprimirá la contestación; pero en los que la hubo, se apresurará á enviarme la noticia de lo que se interesa.

Zaragoza 23 de Enero de 1901.—El Presidente, Eduardo Cañizares.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta Plaza:

Hace saber: Que el día 9 del mes de Febrero próximo, á las diez de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de Utensilios de esta capital, situada en la calle de la Viola, número 10, con objeto de verificar la compra de carbón vegetal, carbón de cok, petróleo, esparto y jabón con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto, muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 24 de Enero de 1901.—Carlos León,

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Clemente Colón Aisa, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Murillo de Gállego:

Hago saber: Que en el día 6 de Febrero del corriente año y hora de las diez, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan:

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Hane-gas.	Almu-des.	Centi-áreas.	
Pablo Botaya Palo.....	Campo.	Barto.	6	»	»	50'34
Pedro Jiménez Torralba.....	Idem.	Ciprés.	40	»	»	400
José Jordán Crespo.....	Idem.	Pardina Nueva.	8	»	»	80
Miguel Laita Pablo.....	Idem.	Ciprés.	9	»	»	80
José Lanzeto Jiménez.....	Idem.	Pardina Nueva.	10	»	»	93'34
Sebastiana Lanzarote Viejo.....	Campo Viña.	Corona.	11	»	»	160
Ramón Longás Alastuey.....	Campo.	Garules.	14	»	»	133'34
Custodio Marco Marco.....	Idem.	Maribera.	8	»	»	80
José Las Ibort.....	Idem.	Corona.	8	»	»	80
Francisco Uruen Tolosana.....	Idem.	Ciprés.	9	»	»	80
Antonio Torralba Jiménez.....	Idem.	Idem.	5	»	»	80
Petra Lauro Val.....	Viña.	Solano.	5	»	»	66'67
Juan Domingo Ranzo.....	Campo.	Garules.	18	»	»	173'34
Salvador Saste Estachod.....	Idem.	Maribera.	4	»	»	80
Gregorio Alastuey Escó.....	Idem.	Idem.	14	»	»	133'34
José Ruen André.....	Idem.	Idem.	40	»	»	400
Blas Arbués Lafuente.....	Viña.	Solano de Morau.	2	6	»	23'34
Esteban Arbués Lafuente.....	Huerto.	Morau.	»	6	»	13'34
Angel Torralba Lafuente.....	Campo.	Barranco de Morau.	3	»	»	26'67
Victoriano Pérez Gállego.....	Viña.	Pacotañela.	3	»	»	200
Federico Jaqués Ubieto.....	Huerto.	Río Gállego.	»	6	»	13'34

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Luna 8 de Enero de 1901.—El Agente ejecutivo, Clemente Colón.

D. Dionisio Caudevilla y Casas, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Pradilla:

Hago saber: Que en el día 6 de Febrero del corriente año y hora de las once de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año de 1898-99.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Hctá-reas.	Áreas	Centi-áreas.	
Antonio Pérez, hermanos.....	Rústica.	Verguiral.	»	28	61	213'33
Juana Galé.....	Idem.	Soto.	»	14	30	120
Mariano Pérez.....	Idem.	Mejana.	»	14	30	80
Mariano Carcas.....	Idem.	Huerta Alta.	1	14	42	360

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Pradilla 10 de Enero de 1901.—El Agente ejecutivo, Dionisio Caudevilla.

D. Dionisio Caudevilla y Casas, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Ejea:

Hago saber: Que en el día 6 de Febrero del corriente año y hora de las diez de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1898-99.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	
Pascual Aznárez Arroyo.....	Urbana.	Calle Mayor.	>	>	>	1.116'67
Alejandro Murillo Laborda.....	Rústica.	Remolinos.	>	57	21	500
José Valenzuela Audériz.....	Idem.	Torraza.	1	64	48	373'34
Mariano Irigoy Berges.....	Urbana.	Farasdués.	>	>	>	566'67
Vicente Jiménez Pradel.....	Idem.	Herrerías.	>	>	>	250

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Ejea 10 de Enero de 1901.—El Agente ejecutivo, Dionisio Caudevilla.

D. Dionisio Caudevilla y Casas, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Pradilla:

Hago saber: Que en el día 6 de Febrero del corriente año y hora de las once de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año de 1897-98.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	
Antonio Pérez Hermanos.....	Rústica.	Verguiral.	>	28	60	160
Juana Galé.....	Idem.	Soto.	>	14	30	120
Mariano Pérez.....	Idem.	Verguiral.	>	28	60	253'34
Manuel Navarro.....	Idem.	Sardas.	>	42	91	360
Manuel Navarro Emperador.....	Idem.	Codera.	>	28	60	346'67
Mariano Carcas.....	Idem.	Huerta Alta.	>	27	21	360

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Pradilla 10 de Enero de 1901.—El Agente ejecutivo, Dionisio Caudevilla.

SECCION SEXTA

D. Domingo Caudevilla, Secretario del Ayuntamiento de Farasdués:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 7 de Septiembre de 1900, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de de 2.000 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año natural de 1901, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.000 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y vencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el artículo 13 del reglamento de 30 Agosto de 1896, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña que tendrá lugar en este pueblo durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 3 céntimos de peseta por kilogramo de paja y otros 3 por cada kilogramo de leña, no destinado á la industria, que desde luego señala la Corporación sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 163.350 kilogramos de paja y 170.000 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.000 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Alejandro Alastuey.—Manuel Lamarca.—Mariano Tris.—Manuel Alastuey.—Antonio Aisa.—Domingo Soteras.—Miguel Tris.—Por los demás Sres. Concejales y asociados que no saben firmar.—Domingo Caudevilla, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expedido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Farasdués á 20 de Enero de 1901.—V.º B.º, el Alcalde, Alejandro Alastuey.—El Secretario, Domingo Caudevilla.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este pueblo en la sesión celebrada el día 7 de Septiembre de 1900, para cubrir el déficit de 2.000 pesetas y 10 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año natural de 1901, á saber:

Especies.	Unidad.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.	Derechos en unidad.	Producto anual calculado.
	Kilogramos.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja	1	163.350	0'03	0'006	980'10
Leña.....	1	170.000	0'03	0'006	1.020
TOTAL					2.000'10

D. Tomás Bernal, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Alfajarín:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad el día 14 de Septiembre del año último finado, se encuentra el siguiente

Particular.—«Visto el déficit de 2.950 pesetas 76 céntimos, acordóse por unanimidad que no siendo posible en manera alguna disminuir las cantidades que para gastos se han consignado, y en vista de que como ingresos se han utilizado cuantos recursos autoriza la ley y son susceptibles en la localidad, se solicite del Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en la población, á excepción de la que se destine á la industria durante dicho próximo año, cuyos dos artículos consienten el gravamen de dos y tres milésimas de peseta, respectivamente, calculando la Junta un consumo de 487.300 kilogramos de la primera y 658.720 kilogramos de leña, que vienen á producir exactamente las 2.950 pesetas 76 céntimos. Se dispuso por último que este acuerdo se fije al público por término de diez días según y para los efectos de las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y que una vez transcurrido el plazo, se remitan al Sr. Gobernador los documentos señalados en la regla 4.ª de dicha disposición.

Y se finó la sesión que firmaron dichos señores

res conmigo, de que certifico.—El Presidente, F. Miguel, R. Herce, Francisco Gil, Manuel Guiral, Antonio Vidal, Bernardo Jiménez, M. Serena, Plácido Aranda, Pantaleón Laborda, Francisco Beltrán, Urbano Puyol, Manuel Julián.—De acuerdo D. A. y J., Tomás Bernal, Secretario.

Para que conste y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á dichas disposiciones, expido la presente de orden del señor Alcalde y con su visto bueno en Alfajarín á 20 de Enero de 1901.—V.º B.º, el Alcalde, J. Miguel.—Tomás Bernal.

Los repartos de consumos y líquidos, para el actual año de 1901, y el padrón de cédulas personales, para el mismo año, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, admitiendo las reclamaciones que sobre los mismos se presenten.

Villanueva de Gállego 24 Enero de 1901.—El Alcalde, Nicolás Ferriz.

Ignorándose el paradero del mozo Raimundo Pérez Molinos, hijo de José y Pilar, el cual ha sido alistado, como nacido en este pueblo, para el reemplazo del año actual, se suplica de las Autoridades den cuenta á esta Alcaldía del punto en que dicho mozo resida, si lo supieren, para cumplir los preceptos de la ley.

Osera 20 de Enero de 1901.—El Alcalde, Juan León.

El padrón de cédulas personales, formado para el año actual, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el 22 del actual, con el fin de que los vecinos puedan examinarlo y reclamar si se creen perjudicados.

La Joyosa 22 de Enero de 1901.—El Alcalde, Pío Ramiro.

El reparto de consumos y el gremial de líquidos de este pueblo, formado para el actual año de 1901, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravio los que se creen perjudicados.

Terrer 24 de Enero de 1901.—Bernardo Luis.

Durante el plazo de ocho días, contados desde el día de hoy, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría municipal los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes, formados para el ejercicio de 1901. Igualmente queda expuesto al público el padrón y listas cobratorias de cédulas personales correspondientes á dicho ejercicio. Lo que se hace público al objeto de oír reclamaciones ú observaciones que se estimen procedentes.

Vera 23 de Enero de 1901.—El Alcalde, Raimundo Martín.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército en el año actual el mozo Manuel Ruperto Román y Almazán, hijo de Manuel y de Bonifacia, que nació en el mismo el día 27 de Marzo de 1881, é ignorándose su paradero y el de sus padres, se le cita por el presente para que comparezca por sí ó por persona que le represente al acto de la rectificación, que tendrá lugar el día 27 del actual, á las diez de su mañana, en la Sala Capitular, ó en alguno de los días sucesivos hasta el 9 de Febrero próximo.

Bardallur 22 de Enero de 1901.—El Alcalde, Faustino Castillo.—El Secretario, Alvaro Huici.

Desconociéndose el paradero actual de los mozos comprendidos en la relación infrascrita, incluidos en el alistamiento de esta ciudad, como comprendidos en el núm. 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, se les cita por el presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento antes del día 9 del próximo Febrero en que quedará cerrado definitivamente el alistamiento; advirtiéndoles que su falta de comparecencia les causará los consiguientes perjuicios.

Tarazona 24 de Enero de 1901.—El Alcalde, Miguel Lóbez.—El Secretario, José Rodríguez.

RELACIÓN QUE SE CITA

MOZOS	SUS PADRES
Juan Sixto Olloqui Díaz.....	Mariano y María.
Juan Palan Sapiens.....	Pedro y Teresa.
Francisco Bonilla Delgado.....	Pedro y Simona.
Pedro Bonilla San Miguel.....	Juan y Josefa.
Pedro Calvo Lainez.....	Juan y Juana.
Cirilo Cardiel Sanchez.....	José y Rosa.
Vicente Jimeno Ledesma.....	Saturaino y Engracia.
José Jiménez Sanchez.....	Marcial y Gregoria.
Santiago Jiménez S. Ignacio...	Fermin y Teodora.
Julián Senac García.....	Casildo y Gabriela.
Pascasio Martínez Alonso.....	Gregorio y Melchora.
Miguel Rivas Pueyo.....	Gregorio y Francisca.
Santiago Jiménez Redondo.....	Mauricio y Dolores.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mauro Val Gutierrez, hijo de Lázaro y Facunda, natural de Valladolid, soltero, jornalero, de 27 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por el delito de lesiones á Jorge Prats; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las

Autoridades, y ordeno á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las Cárcel-públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza 24 de Enero 1901.—Jenaro Barrón,
—El Escribano, José Guitaste.

Ateca.

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Teodoro Casado Fernández, en causa sobre disparo de arma de fuego, se sacan á la venta en tercera subasta pública, sin sujeción á tipo fijo, los bienes que le fueren embargados, sitos en el término municipal de Carenas, que á continuación se relacionan:

1.º Una viña, de yugada y media, sita en la partida de Valdevilla; lindante al N. contra de Ramón Casado, al S. con la de Pascual Lacarte, al E. con la de Rafael Hernando y al O. con la de Pablo Melendo: tasada en 335 pesetas.

2.º Un campo seco, de cabida dos yugadas, sito en la partida de Hornilla; linda al N. y al E. con montes de la Pardina, al S. con Ramón Casado y al O. con la carretera: tasado en 250 pesetas.

3.º Otro campo, de cabida una yugada, sito en la partida de Valdemagaza; lindante al N. con otro de Ramón Casado, al S. con montes de la Pardina, al E. con otro de Francisco Torres y al O. con otro de Andrés Minguijón: tasado en 100 pesetas.

4.º Otro campo, de cabida tres yugadas, sito en la partida de Valdebeltrán; linda al N. con el de Teodoro Alcalá, al S. con montes, al E. con otro de Ramón Minguijón, y al O. con otro de Ramón Casado: tasado en 300 pesetas.

5.º Una casa, sita en la calle del Castillo del pueblo de Carenas, de un piso y 50 metros de capacidad superficial; que linda por la derecha entrando con bodega de José Castejón, por la izquierda con la de María Antonia Casado, y por la espalda con la de Juan casado: tasado en 250 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción y en la del municipal del pueblo de Carenas el día 16 de Febrero próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que la subasta se verificará sin sujeción á tipo; pero reservándose el Juzgado el derecho de aprobar ó no el remate, teniendo en cuenta las proposiciones de los licitadores; que para tomar parte en ella se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de lo que se trate de adquirir, de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 22 de Enero de 1901.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Calatayud

D. Félix Sanz de Larrea, Juez municipal, Letrado, de Calatayud, ejerciente funciones del de instrucción del partido por traslación del propietario:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal, y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 18 de Febrero próximo y hora de las once, las fincas siguientes situadas en Mesones:

1.ª Una viña seco en el Escorial, de 4 hanegas de tierra; linda al S. con camino de Illueca, al P. y M. con monte y al N. con Cruz Sánchez: tasada en 160 pesetas.

2.ª Otra viña seco en idem., de cabida 3 hanegas; linda al S. con Isidro Gil, al P. con camino, al M. con Juan Molinero y al N. con monte: tasada en 100 pesetas.

3.ª Otra viña seco en la Cañada, llamada Campillo, de una hanega y 6 almudes; linda al S., P. y N. con monte, y al M. con camino de Tierga: tasada en 20 pesetas.

4.ª Un campo seco en la Cañada, denominado Navas Altas, de 8 hanegas; linda al S. con camino de Rodanas, al P. con Mariano Andrés, al M. con Mariano Sánchez y al N. con monte: tasado en 25 pesetas.

5.ª Otro campo seco en la Cañada, denominado el Campillo, de 10 hanegas; linda al S. con Juan Molinero al P., M. y N. con Baltasar Miñana: tasado en 40 pesetas.

6.ª Otro campo seco en el Escorial, denominado Valde viñas, de 4 hanegas; linda al S. M. y N. con monte, y al P. con León Sánchez: tasado en 80 pesetas; y

7.ª Una casa en el Barrio Verde; linda por D. y E. con Sixto Cimorra, y Ramón Gil: tasada en 500 pesetas.

Y para que llegue á conocimiento del público, se expide el presente; advirtiéndose que los títulos de propiedad no están corrientes; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, la cual se devolverá en el acto excepto la que corresponda al mejor postor que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 23 de Enero de 1901.—Félix S. de Larrea.—D. S., Roque Romeo.